



Firmado digitalmente por:
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 12:08:43-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/12/2020 13:44:13-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 30 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 14891-2020 (Referencia: Expediente N° 12498-2019); Resolución de Órgano Instructor N° 30-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 170-2020-OI-PAD-MPC de fecha 29 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A)

▪ SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA

- DNI N° : 43621545
- Cargo por el que se investiga. : Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
- Área/dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS.
- Situación laboral : Vínculo Laboral Concluido

B. ANTECEDENTES:

1. De actuados se advierte que la Sub Gerencia de Licencias de Edificación mediante **CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA N° 00106** (Fs. 119, Fs.140) de fecha 26 de mayo de 2017 y **CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA N° 000763** (Fs. 119, Fs. 141) de fecha 29 de mayo de 2017 el notificador Paul Horna León, realiza la **notificación de infracción con código N° 51** a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana**.
2. Mediante **Notificación de Infracción N° 00138** (Fs. 120) de fecha 29 de mayo de 2017, la Sub Gerencia de Licencias de Edificación a través del notificador Paul Horna León realizó la notificación de infracción con Código 51 a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana** que indica: "**COD 51 construcción y/o apertura de ventanas en muros de la edificación que colindan con otros**".
3. Posteriormente, la Sub Gerencia de Licencias de Edificación mediante **CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA N° 001078** (Fs. 121) de fecha 05 de junio de 2017 y **CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA N° 000777** (Fs. 121) de fecha 06 de junio de 2017 el notificador Paul Horna León, realiza la **notificación de infracción con código N° 51** a la administrada **Zapana Córdova Claudia Johana**.
4. En consecuencia, la Sub Gerencia de Licencias de Edificación a través del fiscalizador Paul Horna León emite el **Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 00750** (Fs. 122) de fecha 06 de junio de 2017, donde se indica: "**Transcurrido los CINCO días hábiles de la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 1308 de fecha 29/05/2017 para regularizar y/o subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:**

- 1) **No habiéndose realizado descargo correspondiente y transcurrido el plazo señalado, se procederá a elaborar el acta de constatación y se emitirá la sanción correspondiente.**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC

- 2) En caso se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, (...)"
5. Mediante **Informe N° 538-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC** (Fs. 123) de fecha 23 de agosto de 2017, el Responsable del Área de Fiscalización - Reynaldo Cachay Cabellos, hace llegar a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, la notificación de infracción N° 001308 y acta de verificación de infracción N° 00750; indicando: "...se notificó a *Claudia Johana Zapana Córdova* con notificación de infracción N° 1308 (...), acta de constatación de infracción N° 000750 (...) código 51 multa 50% de la UIT, por construcción y apertura de ventanas en muros de que colindan con otros predios vecinos vulnerando la tranquilidad intimidad de los colindantes sanción complementaria, tapiado, la administrada no presentó descargo en el plazo establecido, correspondiéndole que se emita resolución de sanción o multa, según el artículo 22 inciso 1 de la ordenanza municipal N° 538"
6. Mediante **Informe N° 214-2017-DAVA-SAU-SGLE-GDUYT-MPC** (Fs. 126) de fecha 12 de setiembre de 2017, el Ing. Donato Andrés Valdez Asto - Supervisor de Autorizaciones Urbanas, informa a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, acerca de la inspección técnica al predio de la *Sra. Claudia Johana Zapana Córdova* donde concluye: "*la administrada tiene una vivienda de material noble de siete plantas, con la presencia de voladizos a la vía pública Av. Hoyos Rubio (...) entrando por la izquierda de la vivienda existe un pasaje privado de aproximadamente 1.00 m. de ancho, donde la administrada en su pared colindante ha dejado 46 ventanas repartidas en los siete niveles entre grandes y pequeñas, las cuales molestan al vecino colindante al no tener privacidad (...) se recomienda derivar el expediente técnico a la institución de INDECI y DEFENSA CIVIL, para pronunciarse sobre la construcción, especialmente sobre la cimentación de dicho edificio*"
7. Con **Oficio N° 030-2017-sgle -GDT - MPC** (Fs. 127) de fecha 25 de setiembre de 2017 la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, hace llegar al Jefe de la Dirección desconcentrada de Defensa Civil - Jorge David Núñez Carrión, copias del expediente administrativo para que se pronuncie respecto a la construcción y especialmente sobre la cimentación de dicho edificio.
8. Mediante **Oficio N° 00110-2017- INDECI/27.0** (Fs. 128) de fecha 28 de setiembre de 2017 el Jefe de la Dirección desconcentrada de Defensa Civil - Jorge David Núñez Carrión aclara a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, que "*el órgano competente para atender dicha solicitud es la Municipalidad Provincial de Cajamarca a través de sus oficinas de defensa civil*"
9. Mediante **Informe N° 228-2017-SGLE-GDT-MPC** (Fs. 138) de fecha 25 de setiembre de 2017 la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, remite copias de expediente al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres - Sr. Wilder Max Narro Martos, para que emita opinión al respecto de la construcción y cimentación de dicho edificio.
10. Mediante, **Informe N° 527-2017-SGDC-GSC-MPC** (Fs. 139) de fecha 29 de setiembre de 2017 el Ing. Wilder Max Narro Martos - Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, informa a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que: "*...esta oficina no tiene competencia de pronunciamiento respecto a estructuras que se encuentran en proceso constructivo, las cuales deben ser supervisadas y/o evaluadas por la Sub gerencia de Licencias y Edificaciones quien deberá asumir las competencias en el presente caso*"
11. Mediante **Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUYT-MPC/SPMZ** (Fs. 152-155) de fecha 05 de octubre de 2017, la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, emite opinión a la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, indicando que se emita Resolución de Sanción a la Administrada *Claudia Johana Zapana Córdova*, manifestando en su análisis del asunto lo siguiente: "*...verificada la infracción a razón de que la edificación actual de siete pisos más azotea de la vivienda (...) no cuenta con licencia de edificación, actuar contrario a la normatividad municipal que se encuentra tipificada bajo el Código N° 19 - SGLE de la Ordenanza Municipal N° 538 -CMPC, que contempla la infracción: "por ejecutar obras de edificación, remodelación ampliación, acondicionamiento sin contar con licencia de autorización municipal (...)* por otro lado, se ha determinado asimismo la infracción a las normas municipales al haber construido y/o aperturado 46 ventanas en muros de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC

edificación que colindan con otros predios vecinos vulnerando la tranquilidad o intimidad de los colindantes (...) infracción tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), con el Código N° 51 – SGLE, sanción aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 538 –CMPC. Del mismo modo, se ha verificado y/o constatado que el ADMINISTRADO, ha infringido las normas al haber construido al haber construido la edificación de siete pisos más azotea con voladizos, y ambientes fuera del límite de la propiedad usurpando áreas y/o aires de la vía pública y similares, sin licencia de construcción, infracción tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), con el Código N° 49-SGLE (...)"

12. En consecuencia, la **Abg. Anita S. Ortiz Aguilar** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, **emite la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 156-161) de fecha 05 de octubre de 2017, donde resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA**, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al incurrir en la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 538-CMPC"

13. La administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA** interpone Recurso de reconsideración (Fs. 163-190), de fecha 09 de noviembre de 2017; solicitando se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta equivalente al 200% de la UIT, por presuntamente haber incurrido en la infracción contenida en el Código N° 49- SGLE.
14. Mediante **Informe N° 13-2017-AL-SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ** (Fs. 192) de fecha 19 de diciembre de 2017 la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, solicita al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, le remita todos los actuados del expediente de la administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA** a fin de resolver el Recurso de Reconsideración.
15. Mediante **Informe Legal N° 003-2018-AL- SGLE-GDUyT-MPC/SPMZ** (Fs. 199-204) de fecha 10 de enero de 2018, la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones sobre el recurso de reconsideración presentado por la administrada **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA** concluyendo: **"DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION**, presentado por la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA**, con el expediente Administrativo N° 122096-2017, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUT-MPC, ratificando la sanción impuesta y las medidas complementarias"
16. Por tanto, el **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, emite la Resolución de Licencias de Edificaciones N° 003-2018-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 205-210) de fecha 11 de enero de 2018, donde resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA**, con el expediente Administrativo N° 122096-2017, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUT-MPC, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, RATIFICANDO en todos sus extremos la Resolución de Sanción que resuelve IMPONER, a la señora **CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA**, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al incurrir en la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca – aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, ORDENAR, a la propietaria la PARALIZACIÓN de la construcción, así como también ORDENAR, a la propietaria EL TAPIADO Y/O CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS 46 VENTANAS en muros de la edificación que colindan con otros predios vecinos vulnerando la tranquilidad o intimidad d los colindantes, del predio ubicado en la Av. Hoyos Rubio N° 1080- Mz a Lt. 07- Sector 11 – Barrio Columbo, provincia y departamento de Cajamarca".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC

17. Mediante **Notificación N° 003-2018-SGLE-GDUT-MPC** (Fs. 211) de fecha 15 de enero de 2018, se notifica a la administrada CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA la Resolución de Licencias de Edificaciones N° 003-2018-SGLE-GDUYT-MPC.
18. Asimismo, La administrada CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA interpone Recurso de apelación (Fs. 252-257), de fecha 05 de febrero de 2018; solicitando se deje sin efecto imposición de la multa y la sanción complementaria.
19. Mediante **Informe Legal N° 05-2018-AL-GDUYT-MPC** (Fs. 266-268) el Abg. Vladimir I. Silva Sánchez Chávez - Analista Legal (e) de la GDUT-MPC, emite opinión legal al Arq. Renato Fernández Urteaga concluyendo: *"Que con todo lo mencionado en este informe es opinión de esta oficina se declare improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe (...)"*
20. En consecuencia, el Arq. Renato Fernández Urteaga - Gerente de Desarrollo Urbano y territorial **emite la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC** (Fs. 262-264) de fecha 19 de marzo de 2018, donde resuelve: **"Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por la señora Claudia Johana Zapana Córdova, por las razones expuestas en el presente informe, teniéndose por agotada la vía administrativa."**
21. Mediante Informe Legal N° 109-2018-AL-SGLE-GDUYT-MPC/SPMZ (Fs. 269-270) de fecha 16 de mayo de 2018 la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que: *"...el Expediente administrativo N° 80868-2017, se encuentra listo para ser derivado a la Oficina de Ejecución Coactiva para su respectiva ejecución, a razón de que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12-2018-GDUT-MPC, ha sido válidamente notificada a la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CÓRDOVA, con las formalidades de ley el día 22/03/2018, por lo que el acto notificado ha quedado firme y por ende consentido"*.
22. A Fs. 271 se observa la constancia de haber quedado consentida o causado estado la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 12-2018-GDUT-MPC, debidamente firmada por el Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** Sub Gerente de Licencias de Edificaciones en la fecha 16 de mayo de 2018.
23. Mediante **Informe N° 052- 009-00001998** (Fs. 272) de fecha 04 de julio de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza - **Ejecutor Coactivo** informa al **Arq. Cristian O. Bazán Arbildo** - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y a la **Abg. Cecilia Alvarado Cieza** - Jefa del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, indicando en el asunto *"Devolución de expediente derivado a cobranza coactiva"*; precisando lo siguiente:
- "Que, al haberse revisado el expediente que corresponde al proceso sancionador iniciado a la señora Claudia Johana Zapana Córdova, se pone de manifiesto la imposibilidad de efectuar el inicio del procedimiento de cobranza Coactiva para el citado caso, debido a dos causas puntuales:*
- 1. No se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado."*
 - 2. En el cuerpo de los documentos Notificación de Infracción N° 1308-2017 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 750-2017 únicamente ha sido consignado el código de infracción N° 50 al que corresponde una multa del 50% de la UIT, mientras en la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC la administrada ha sido sancionada con una multa de 200% de la UIT por el código N° 49 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*
24. En consecuencia, mediante **Informe Legal N° 164-2018-AL- SGLE-GDUYT-MPC/SPMZ** (Fs. 274-276) de fecha 25 de julio de 2018, la **Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** - Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



de Edificaciones informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, respecto al procedimiento sancionador lo siguiente: "...Que, respecto a lo aducido por el Ejecutor Coactivo, referente a que no se habría cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedidos mediante Acta de Notificación de Infracción N° 1308-2017, de fecha 29 de mayo de 2017, es necesario indicar que el Acta de verificación y/o Constatación de Infracción N° 750 - 2017 tiene como fecha el 06 de junio de 2017, habiendo cumplido estrictamente con el plazo de 5 días, prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...) no obstante efectivamente se advierte que si bien es cierto la Constancia de Primera Visita (la misma que no es un acto administrativo sino de administración) fuera realizada el 05 de junio, (último día para efectuar el descargo), esto no es causal de vicio del procedimiento sancionador (...)"

25. Por tanto, mediante **Oficio N° 063-2018 -SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 277) de fecha 10 de agosto de 2018, el Arq. Joan Percy Salazar Limay - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, remite al Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo, el expediente N° 80867/62235-2018 para que prosiga con el procedimiento.
26. Mediante **Informe N° 052 -009-00002181** (Fs. 279) de fecha 07 de setiembre de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza Ejecutor Coactivo nuevamente devuelve el expediente al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, indicando: "*por esta vía, devuelvo siete (07) expedientes correspondientes a casos derivados para la Ejecución Forzosa y trámite correspondiente, respecto de los cuales NO resulta posible iniciar el Procedimiento de Cobranza coactiva debido a la existencia de observaciones (...)*"
27. Es así que, mediante **Informe Legal N° 216-08-2018-AL-SGLE-GDUyT-MPC-LAAG** (Fs. 280-281) de fecha 21 de noviembre de 2018 el Abg. Luis Alberto Arrobas Guevara - Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que se debe hacer una revisión del expediente e indica: "*Que, de la revisión del expediente, se advierte que efectivamente no se ha respetado el plazo de los 5 días hábiles para la presentación del descargo a la notificación N° 1308-2017, dado que es de fecha 29 de mayo de 2017, y se realiza la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación N° 750-2017, el día 05 de junio de 2017, último día hábil para la realización del descargo; advirtiendo que la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT -MPC, no ha cumplido con su finalidad la misma que es hacer de conocimiento del administrado del acto resolutorio en el procedimiento sancionador (...)*". Asimismo, concluye: "...esta área legal es de la opinión remitir el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su respectiva revisión y de ser el caso declarar su nulidad." (Subrayado Nuestro).
28. Por otro lado, la ciudadana Nelly Maritza Salazar Sáenz realiza queja ante la Defensoría del Pueblo (Fs. 110) de fecha 20 de julio de 2018, indicando que: "...su vecina de nombre Claudia Johana Zapana Córdova ha aperturado 46 ventanas perturbando la paz y tranquilidad de su persona. En tal sentido a través de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT -MPC de fecha 05 de octubre de 2017, impone la sanción pecuniaria equivalente el 200% de una UIT, además ordenar el tapiado y/o clausura definitiva de las 46 ventanas. Sin embargo, indicó que dicha Resolución ha sido derivada a Cobranza Coactiva la misma que fue devuelta a Licencias por que le faltaría un código"
29. En ese sentido, mediante **OFICIO N° 0578-2018 - DP/OD-CAJ** (Fs.49-53; Fs. 73-77) de fecha 17 de setiembre de 2018, el Jefe (e) de la Oficina Defensorial de Cajamarca Emma Adela Arce Quiroz indica al Alcalde Provincial de Cajamarca que "...con relación a la queja presentada por la ciudadana Nelly Salazar Sáenz contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por presunta vulneración al Principio de Legalidad y al Derecho a la Buena Administración (Inejecución de resoluciones Administrativas)"; Asimismo también precisa: "**RECOMENDAR:** a usted en su calidad de Alcalde de la Municipalidad provincial de Cajamarca, subsane las observaciones de la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT -MPC contenidas en el Informe N° 052-009-00001998, del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva de SAT-CAJ; dentro del plazo razonable privilegiándose la validez de este acto, a fin de iniciar el correspondiente Procedimiento de Cobranza Coactiva"
30. Asimismo, mediante **OFICIO N° 0676-2018-DP/OD-CAJ** (Fs. 71-72) de fecha 11 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca Agustín Fernando Moreno Díaz solicita al Alcalde Provincial de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



Cajamarca remitir un informe detallado y documentado de las acciones realizadas respecto a la implementación de las recomendaciones que hizo la Defensoría.

31. Con **Informe Legal N° 111-2018-AL-GDUyT-MPC/ASRRC** (Fs. 282-283) de fecha 31 de diciembre de 2018 la **Abg. Sara Raquel Ravines Cubas** - Analista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, emite opinión legal sobre la procedencia de nulidad al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial - Arq. Renato Rafael Fernández Urteaga indicando: "...esta asesoría Legal es de la **OPINIÓN** que se debe: **DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución (...), y de los actos administrativos posteriores luego de su emisión(...)**"
32. En consecuencia, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial - Arq. Renato Rafael Fernández Urteaga **emite la Resolución de Gerencia N° 50 – 2018-GDUyT-MPC** (Fs. 284-285) de fecha 31 de diciembre de 2018 donde resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 05 de octubre de 2017, y los actos administrativos posteriores luego de su emisión, por haberse detectado que no se ha cumplido con el debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento la notificación de infracción de sanción"

33. Finalmente, mediante **Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ** (Fs. 112-114) de fecha 06 de febrero de 2019 el Jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca - Agustín Fernando Moreno Díaz, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios todos los actuados con el Expediente N° 12498-2019, recomendando que se evalúe e inicio de las investigaciones a fin de determinar responsabilidades de los servidores involucrados en la declaración de la nulidad que indica la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC.
34. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el SUB GERENTE DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 30-2020-OI-PAD-MPC de fecha 11 de febrero de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra LA SERVIDORA Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la ley**" por la vulneración del artículo 6° numeral "1" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "**1. Respeto. - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento**". Toda vez que **LA SERVIDORA Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada** en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

35. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 29-2020-OI-PAD-MPC de fecha 12 de febrero de 2020; frente a la falta imputada, la servidora investigada **Anita Santos Ortiz Aguilar** ha hecho llegar sus descargos mediante Expediente N° 22563 -2020 (Fs. 335-347) en la fecha 27 de febrero de 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



36. Que a fin de determinar si el proceso de notificación que ha dado origen a la LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC, ha vulnerado o no el debido procedimiento; se solicitó mediante Carta N° 133-2020-STPAD –OGGRRHH-MPC al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial emita un informe detallado respecto los procedimientos para la aplicación de plazos de notificación establecidos en el RASA, que utiliza dicha Gerencia y sus Sub Gerencias.
37. Que con **informe N° 558-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC** de fecha 07 de agosto de 2020, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación precisa: *"Que para este despacho si existe vulneración al debido procedimiento ya que la norma señala que se notificará con el Acta de Constatación y/o verificación de infracción, después del quinto día hábil, notándose de la revisión del expediente que, la constancia de primera visita se dejó en el quinto día hábil, iniciando el procedimiento de notificación en esa fecha, vulnerándose el derecho de defensa del administrado así como el procedimiento recogido en la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC, basada en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"*

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señala la ley"**. Por haber vulnerado artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Toda vez que **LA SERVIDORA** Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** de fecha 05 de octubre de 2017, indicando que se emita Resolución de Sanción; hecho que generó como consecuencia que se emita la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC; donde se **IMPONE**, a la señora CLAUDIA JOHANA ZAPANA CORDOVA, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la infracción contenida en el código N° 49 – SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, **SIN TENER EN CUENTA QUE** no se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017 (vulnerando el

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



debido procedimiento), para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado, GENERANDO COMO CONSECUENCIA UNA CLARA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO; además en el cuerpo de los documentos se observa que en la Notificación de Infracción N° 1308-2017 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 750-2017 **únicamente ha sido consignado el código de infracción N° 50** al que corresponde una multa del 50% de la UIT; sin embargo en el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUYT-MPC/SPMZ la SERVIDORA Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada indica que se debe sancionar a la administrada con la infracción tipificada con el **código N° 49 – SGLE**, generando que, en la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC la administrada sea sancionada con una multa de 200% de la UIT por el código N° 49 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; hechos que trajeron como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC a través de la **Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUYT-MPC**, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción, debido a que no se ha respetado el debido procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La investigada **SAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA** en su Escrito de Descargos, de fecha 14 de febrero de 2020, realizó su defensa solicitando se haga una investigación exhaustiva de los hechos y se determine quienes son los responsables de la fraudulenta nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-, en los siguientes términos: (iii) **fundamentos de hecho** (iv) **Fundamento de derecho**. Siendo así, tenemos que la investigada manifiesta como argumentos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, efectivamente mi persona brindo servicios a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, como asesora legal, en la Subgerencia de Licencias de Edificaciones.

Que, como asesora legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, emití el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUYT-MPC/SMPZ, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, ello merito a lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL N° 538-CMPC

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19°. - NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN. (primer párrafo)

La notificación de la infracción, tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta, o la omisión de esta, contraviene alguna disposición municipal administrativa.

Artículo 20° . -ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O CONSTATACIÓN. (primer párrafo)

Transcurrido, los CINCO (5) días hábiles de notificada la infracción se procederá a la elaboración del Acta de Verificación o al Acta Constatación según corresponda, en atención a lo establecido en el artículo 22 de la presente.

Artículo 22° . PROCEDIMIENTO:

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de infracción, el supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



notificada la infracción, para subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes debidamente sustentados. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:

1. No habiendo realizado descargo y transcurrido el plazo señalado, se procederá a elaborar el Acta de Constatación y se emitirá la resolución de sanción correspondiente.

Lo indicado, no impide realizar previamente otras actuaciones que consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción.

En principio debo señalar que en cuanto al procedimiento es el área de fiscalización quien en su labor hace estas notificaciones, (NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN y el ACTA DE CONSTATACIÓN), las que luego pasan a ser revisadas por el responsable de esta área, quien al verificar los plazos emite un informe al Subgerente de Licencias de Edificaciones, y según se puede verificar mediante Informe N° 538-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC, de fecha 23 de agosto de 2017, el señor Reynaldo Cachay Cabellos indica: "(...) se notificó a Claudia Johana Zapata Córdova, con notificación de infracción N° 1308 f. 29.05.17, acta de constatación de infracción N° 000750, la administrada no presento descargo (...)", de lo relatado se puede advertir que siendo el día 23 de agosto de 2017, después de 2 meses casi tres, de las notificaciones a la administrada que fueron el 29 de mayo y 06 de junio de 2017, respectivamente, no había presentado descargo, dentro ni después de meses de enterarse de su conducta infractora, por tal motivo el área de fiscalización requiere que se haga un informe técnico para obtener la veracidad de lo plasmado en las actas por parte de un ingeniero o arquitecto.

Como acto seguido luego de la inspección técnica, que efectivamente la tiene que hacer el personal calificado, conocedor, pues se indica que no solo se tiene una apertura de 46 ventanas, sino que también es una construcción de siete pisos sin licencia y que además tiene voladizos, entonces pasa a asesoría legal para determinar mediante la opinión legal, cuál sería la sanción a imponer, es en ese contexto al revisar lo actuados, mi persona verifica que se ha dado estricto cumplimiento al plazo establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, y ello en merito a que la referida ordenanza que tiene rango de ley indica, **Artículo 20°. -ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O CONSTATACIÓN.** (Primer párrafo) Transcurrido, los CINCO (5) días hábiles de notificada la infracción se procederá a la elaboración del Acta de Verificación o al Acta Constatación según corresponda, en atención a lo establecido en el artículo 22 de la presente.

NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O CONSTATACIÓN.
29-05-2017	06-06-2017

Han transcurrido 05 días, el día 06-06-2017, era el sexto día, y por ende se podía elaborar el acta de Verificación y/o Constatación, y admito prueba en contrario.

La incorrecta interpretación que ha generado un agravio irreparable al Estado que es la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al decir que al haber ido el fiscalizador el día 05-06-2017 (último día de término del plazo para realizar el descargo), a dejar un documento denominado "constancia de primera visita", y que con ello le ha vulnerado, trasgredido al administrado su derecho de defensa, es una falacia, y prueba de ello es que este ejerció su derecho de defensa durante todo el procedimiento sancionador, al haber primero recurrido vía recurso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



reconsideración, luego mediante recurso de apelación, siendo que en ningún momento se le negó su derecho a defenderse, es más las notificaciones se hicieron entre mayo y junio, y mi persona atiende el expediente en el mes de octubre, y a la fecha no obraba en el expediente ningún descargo ni del día 05-06-2017 y ningún otro dentro de los 05 meses posteriores, por lo tanto que se haya visitado el día 05-06-2017, no constituye un actuar contrario a la ley y la constitución, no es un motivo determinante, no es trascendental, no es un acto administrativo, porque son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, Obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y la constancia de primera visita, no produce efectos jurídicos, solamente el fiscalizador realizar previamente otras actuaciones que considera necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción, que se plasmara en el Acta de verificación y/o Constatación vencido el plazo, que la propia Ordenanza lo indica, lo permite, lo habilita.

Entonces el panorama se va a ir aclarando en medida que entendamos que un documento denominado "constancia de primera visita", está dentro de lo que la Ordenanza Municipal NO 538-CMPC, indica: "ART, 22: 1. No habiendo realizado descargo y transcurrido e/ plazo señalado, se procederá a elaborar e/ Acta de Constatación y se emitirá la resolución de sanción correspondiente. Lo indicado no impide realizar previamente otras actuaciones que consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción", entonces interpretamos de manera lógica que significa, realizar previamente otras actuaciones, que otras actuaciones puede realizar el personal que hace fiscalización todos los días en zonas determinadas de la ciudad, sino va a ser seguir fiscalizando, si los infractores cesan en su conducta o persisten, que el fiscalizador haya ido el día 05-06-2017, no vicia el procedimiento, por el contrario ha puesto a la administrada en conocimiento de que regresaría al día siguiente cuando el plazo de 05 días haya vencido a notificarle porque había determinado previamente que esta no había reconducido su conducta, es tan solo ceñirse a lo que indica la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC.

La Constitución peruana nos dice "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (artículo 2, inciso 24, literal b), en ese sentido el fiscalizador no está impedido de hacer una visita (porque las visitas son propias de su función), máxime cuando la propia ley se lo autoriza, admito prueba en contrario que me acredite que el fiscalizador estaba prohibido de hacer esa primera visita el día 05-06-2017.

De otro lado, haciendo un paréntesis debo referirme a la nulidad, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Artículo 10. - Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...). y según lo plasmado en la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUYT-MPC, de fecha 31 de diciembre de 2018, se ha declarado la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, al haber quebrantado el debido procedimiento, por no respetar el plazo, sin embargo no hay que perder de vista que la Resolución de subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, fue apelada, y esta fue confirmada por la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC, debidamente notificada a la administrada, posterior a ello declarada firme y consentida, y derivada a ejecución. ¿ Entonces cómo es posible que se haya declarado nulidad de Resolución Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, sin antes declarar nula la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC que la confirma?,- se había agotado vía administrativa señores, se derivó a ejecución coactiva, no obstante el ejecutor devolvió el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



expediente haciendo dos observaciones 1) no cumplimiento del plazo 2) la denominación de la infracción (código); y considerando mi persona que tal prerrogativa no le correspondía, ya que al agotar vía administrativa, tales defectos u omisiones en las notificaciones o procedimiento sancionador se tiene que debatir en el fuero judicial, a través de una acción contenciosa administrativa de nulidad de resolución administrativa, el ejecutor no es el abogado de la administrada, el ejecutor como su nombre indica ejecuta actos firmes y consentidos, y la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyTMPC era un acto consentido y firme, y mi persona se lo hizo saber a través del Informe Legal N° 164-2018-AL-SGLE-GDUYT-MPC/SPMZ, donde le indique que la constancia de primera visita no invalidaba el procedimiento sancionador, y si Ud., quien está leyendo y tiene que resolver esto, comparte el mismo razonamiento, y si el Tribunal Servir de igual manera, pues se tendrá que debatir esto también en vía judicial luego de agotar vía administrativa, donde cualquier juez, que sepa contar del uno al diez, verificara que del 29 de mayo al 06 de junio han transcurrido 05 días, y que además no hay ley que prohíba que el fiscalizador visite al sujeto que está siendo inspeccionado un día antes como acto previo para verificar si cesa o persiste en su conducta infractora.

La Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE- GDUyT-MPC, fue apelada, y esta fue confirmada por la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC, debidamente notificada a la administrada, posterior a ello declarada firme y consentida, y derivada a ejecución, ¿Entonces cómo es posible que se haya declarado la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, sin antes declarar nula la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC-(al no ser declarada nula sigue surtiendo todos sus efectos)- la misma que debió ser realizada por el órgano jerárquico superior, esto quiere decir que le correspondía a Gerencia Municipal declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDU-MPC y todo lo actuado, sin embargo en un acto contrario a la Constitución y la Ley, al debido procedimiento, el gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, por opinión magistral de su abogada decide declarar la nulidad de una resolución que él había confirmado, si mi actuar no estuvo de acuerdo al código de Ética, el actuar de este gerente Renato Rafael Fernández Urteaga, entonces tampoco estuvo acorde con el referido código, ya que como segunda instancia (apelación), pudo detectar que se estaba supuestamente vulnerando el derecho de defensa de la administrada, para eso es la segunda instancia, para que el superior evalúe con mejor criterio, sin embargo confirmo lo resuelto por mi despacho, avalando mi criterio lógico jurídico de que habían transcurrido los 05 días, si estamos ante un procedimiento sancionador, pues se tendría que aperturar procedimiento por principio de igualdad ante la ley a todos los que participamos, empezando por el fiscalizador (que realizo la notificación), el responsable de fiscalización, la subgerente de licencias de edificación, que no había observado tal irregularidad y que es de profesión abogada, del abogado de gerencia, y del gerente que ratifica mi decisión, entonces todos tendríamos el mismo grado de responsabilidad y deberíamos ser investigados, ¿porque solo mi persona tiene apertura de proceso?

Según indican mediante Resolución N° 50-2018-GDUyT-MPC, de fecha 31 de diciembre de 2018, el gerente Renato Rafael Fernández Urteaga, declara la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLEGDUyT-MPC, sin declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 12-2018-GDUMPC, procedimiento trasgresor, jalado de los pelos, que evidencia desesperación, y absoluto desconocimiento o desprecio de la ley por parte de este sujeto, ya que el animus que lo mueve es la venganza, no el proteger los interés de una administrada que nunca observó el plazo, que por el contrario indico en su recurso de reconsideración que ya había sido sancionada por la misma conducta, aceptando que estaba quebrantado las disposiciones municipales, que nunca se acercó a la municipalidad a consultar por su procedimiento sancionador,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



si se revisa el informe técnico es absolutamente responsable de haber construido, una edificación enorme sobre bases de cimientos de dos pisos, con voladizos, y que además tiene 46 ventanas que molestan a sus Vecinos, y que es un riesgo latente todos los días, pone en riesgo la seguridad pública, atentando contra la colectividad y que si una desgracia llegara a ocurrir la única responsable será la municipalidad, se ha dejado de recaudar y/o de cumplir con las medidas complementarias, el transgresor de la ley sigue sin sanción, y aquí explico los motivos de fondo para ello, la nulidad solo ha sido un pretexto para empapelarme, ya que a este "gerentucho" mi persona lo denuncié en el mes de agosto de 2018 ante el ministerio público por presunto abuso de autoridad y falsificación de documentos, este tenía entonces razones para querer mancharme, pero olvida que en la casa del jabonero el que no cae resbala, es insólito que haya sido el último día de su mandato (31-12-2018), que haya sacado la nulidad de mi resolución, en complicidad de su ilustré abogada, que también entra a tener responsabilidad, la resolución que mi persona emitió y quedara acreditado, está absolutamente conforme y acorde a ley, acá el acto irregular y transgresor es haber declarado su nulidad, de manera fraudulenta, de manera torcida y no acorde con el debido procedimiento, este actuar despreciable y reprochable debe ser sancionado, esta investigación deberá hacerse bajo los parámetros del respeto a la ley, por ello exijo a su despacho, ceñirse a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo dilucidar esta maraña, advirtiendo y evidenciando transgresión, que atenta contra los intereses del Estado, ya que un funcionario público debería velar por el interés general, que es velar por la sociedad, recaudar para luego invertir en proyectos que nos benefician a todos, y hacer cumplir las disposiciones municipales, no por intereses y con propósitos personales, movidos por la venganza, en su beneficio y en beneficios de un administrado infractor, basta con solo ver la edificación, el mismo que es un insulto a la ingeniería, que reta a la física, es por ello que bien ha hecho la señora Nelly Maritza Salazar Sáenz en denunciar tal conducta, y en acudir a la Defensoría del Pueblo a exigir explicaciones del porque se anuló el procedimiento sancionador, mi persona ha conversado en muchas ocasiones con la referida denunciante y vecina de la infractora, y le he explicado que se había dado cumplimiento al debido procedimiento, es una lástima que tanto esfuerzo por parte de ella así como de todas las personas que trabajamos en este expediente haya sido en vano, para que se declare su nulidad bajo argumentos no corroborados por la ley, que se me demuestre documentalmente que el fiscalizador estaba impedido de ir el día 05-06-2017, (día que no notifico el acta de verificación y/o constatación- no la notifica, lo hace al día siguiente-día del vencimiento del plazo-06-06-2017), y que además dicha conducta haya generado que la administrada no se pueda defender, que alguien lo demuestre.

Entonces la cadena de responsabilidad inicia con el Informe N° 52-009-00002181, emitido por el ejecutor coactivo, quien sin facultades para ello decide devolver un expediente que había agotado vía administrativa, que solo se podría refutar en el fuero judicial, no sé si por desidia o ignorancia de este, posterior a ello mediante Informe Legal N° 216-08-2018-AL-SGLE-GDUYT-MPC-LAAG, emitido por el asesor legal sucesor mío ante mi rotación, un abogado sin experiencia en Licencias de Edificación, que veía de trabajar en el SAT y que al parecer nunca fue a la escuela porque no sabe contar, ni mucho menos interpretar la ley, ya que este pasa para su "revisión" a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial que termina finalmente con la nulidad fraudulenta de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, en mi agravio y en agravio del Estado, indica textualmente este abogado lo siguiente: (...) *se adviene que efectivamente no se ha respetado el plazo de los 5 días hábiles para la presentación del descargo a la notificación N° 1308-2017, dado que es de fecha 29 de mayo de 2017, y se realiza la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación N° 750-2017, el día 05 de junio de 2017, último día hábil para la realización del descargo: advirtiendo que la Resolución de Subgerencia de Licencias*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUvT-MPC, no ha cumplido con su finalidad la misma que es hacer de conocimiento de/ administrado del acto resolutivo en el procedimiento sancionador, ¿de qué acto resolutivo habla el abogado?, la primera visita no es una resolución, no es un acto administrativo, y si se le notifico una primera visita por el contrario cumple su finalidad de hacer de conocimiento de la administrada que persiste en su conducta infractora, no es como su razonamiento pobre lo ha plasmado, que la primera visita forma parte del acta de verificación y/o constatación, esa primera visita es una actuación previa que no forma parte de, en ese sentido es agravante hasta tener que soportar razonamientos contrarios a la ley como estos.

Es más la ORDENANZA MUNICIPAL N° 538-CMPC, en su artículo 23 hace mención a LA EXCEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, indica textualmente: "Excepcionalmente, por /a gravedad o por la naturaleza de algunas infracciones, están serán sancionadas sin observar el Procedimiento previo de la notificación de infracción, la imposición de la sanción sin la notificación, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del termino de ley"- a lo que se refiere este artículo es que se pueden hacer procesos inmediatos por la gravedad o naturaleza de la infracción y en este caso inclusive era permitido, ya que está no es una edificación cualquiera, sino una realizada sobre un cimiento para dos pisos y se han construido siete, que tiene voladizos no permitidos, y que si se hubiera saltado todo el procedimiento que se hizo, no sería nula la resolución de sanción porque puede ejercer su derecho de defensa a través de los recursos impugnatorios.

Posterior a ello los hechos son absolutamente notorios, la abogada de gerencia Sara Raquel Rabines Cubas, dice que la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC, contraviene la ley, y por ende deberá ser declarada nula, en un informe legal pobre de motivación suficiente, que debería causarle vergüenza, y aquí sé que no es por desconocimiento ya que esta "abogada" sabe perfectamente que primero debió declarar nula su resolución y consecuentemente todo lo actuado era nulo, pero que debía ser por su superior jerárquico, en ese contexto ella y su gerente también tienen responsabilidad, y esa es la responsabilidad a la que se refiere el Defensor del Pueblo, cuando a través del Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ, recomienda inicio de investigaciones a fin de determinar responsabilidades de los servidores involucrados en la declaración de nulidad, no siendo responsable mi persona, ya que mi resolución respeto la ordenanza y la ley, acá los responsables de la nulidad tienen nombre y apellido y son Renato Rafael Fernández Urteaga y Sara Raquel Rabines Cubas.

Que, tengo que señalar que el haber sancionado a la administrada con el 200 % de UIT, obedece a que luego del informe técnico se determinó que era una edificación de siete pisos, sin licencia, que tenía voladizos, y 46 ventanas al colindante, los mismo que contravienen la normatividad municipal, estas infracciones solo pueden ser determinadas por un especialista en este caso un ingeniero, cuando el fiscalizador hace el llenado del acta lo hace a razón de la denuncia de la vecina que indica que le causa malestar e intranquilidad las ventanas que dan a su propiedad, la vecina no denunció voladizos, porque ni sabía que no estaban permitido, es entonces a raíz del informe técnico que se determina tales infracciones, y en aplicación del ART. 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES, de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 538-CMPC: Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad" habiendo mi persona como asesora legal aplicado tal normatividad y sancionado por la de mayor gravedad, hecho que no es contrario a ley, y quien lo refute deberá acreditar lo contrario.

Finalmente según se puede ver de los antecedentes adjuntos, en CD, su despacho a digitalizado todos los actuados, excepto el Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ, que según indican obran en folios 112-114, de fecha 06 de febrero de 2019, y el documento con el que este fue recepcionado en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, documentos importantes para ejercer mi derecho de defensa, y que evidencian fecha cierta del conocimiento por parte de recursos humanos, para efectos del cómputo del plazo, si bien es cierto dentro de la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 30-2020-01-PAD-MPC, su despacho ha indicado en el literal 45 segundo párrafo lo siguiente "Que, para efectos de desarrollar adecuadamente el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, la fecha de inicio de cómputo de plazo para inicio del presente procedimiento es el 12 de febrero de 2019, fecha en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o quien haga sus veces tomó conocimiento de los hechos imputados (Fs. 115)", ello su despacho no lo ha acreditado, no he podido corroborar que efectivamente así sea, no adjunta medio probatorios de lo afirmado

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la investigada, corresponde proceder a analizarlos, la investigada esboza sus argumentos citando los artículos 19, 20 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC; y en esencia indica que la fecha de notificación de infracción se realizó el 29-05-2017 y el acta de verificación y/o constatación se realizó el 06-06-2017; *"han transcurrido 5 días, el 06-06-2017, era sexto día y por ende se podía elaborar el acta de verificación y/o constatación, y admito prueba en contrario"*. Al respecto se precisa lo siguiente, que la interpretación de la investigada respecto a los plazos para la notificación del **Acta de Constatación de la Infracción N° 00750-2017**, es errónea, debido a que el proceso de notificación, que prescribe el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, viene a constituir un todo y empieza a generarse desde la **CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA**, en consecuencia, si bien se realizó la **Notificación de Infracción N° 1308-2017**, en la fecha 29 de mayo del 2017, se debía respetar el plazo de 5 días hábiles otorgados a la administrada, esto es, se debía realizar la constancia de primera visita, constancia de segunda visita y notificación del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 0075 a partir del sexto día, vale decir, a partir del 06 de junio de 2017; y no en el quinto hábil del plazo otorgado a la administrada, por lo que **el acto administrativo de notificación no ha sido eficaz ya que la notificación no ha sido legalmente realizado** como lo pretende hacer ver la investigada en todo el descargo presentado.

Asimismo, en esa misma línea de interpretación, es preciso recalcar que de actuados del expediente obra como medio probatorio el **Informe N° 052-009-00001998** de fecha 04 de julio de 2018, donde el Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo informa al Arq. Cristian O. Bazán Arbildo - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y a la Abg. Cecilia Alvarado Cieza - Jefa del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, indicando en el asunto *"Devolución de expediente derivado a cobranza coactiva"*; precisando lo siguiente:

"Que, al haberse revisado el expediente que corresponde al proceso sancionador iniciado a la señora Claudia Johana Zapana Córdova, se pone de manifiesto la imposibilidad de efectuar el inicio del procedimiento de cobranza Coactiva para el citado caso, debido a dos causas puntuales:

- 1. No se ha cumplido con respetar el plazo de 5 días hábiles concedido mediante notificación de infracción N° 1308-2017 de fecha 29 de mayo de 2017, para efectuar descargo o acreditar subsanaciones. Puesto que se efectuó la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 750-2017 el día 05 de junio de 2017, último día de plazo otorgado."*

Por otro lado, Mediante **Informe N° 052-009-00002181** de fecha 07 de setiembre de 2018, el Abg. Willer Vásquez Rebaza Ejecutor Coactivo nuevamente devuelve el expediente al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, recalcando: *"por esta vía, devuelvo siete (07) expedientes correspondientes a casos derivados para la Ejecución Forzosa y trámite correspondiente, respecto de los*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC

*cuales **NO** resulta posible iniciar el Procedimiento de Cobranza coactiva debido a la existencia de observaciones (...)"*

Asimismo, también obra como medio probatorio el Informe Legal N° 216-08-2018-AL-SGLE-GDUyT-MPC-LAAG de fecha 21 de noviembre de 2018, donde el Abg. Luis Alberto Arrobas Guevara - Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, informa al Arq. Joan Percy Salazar Limay Sub Gerente de Licencias de Edificaciones que se debe hacer una revisión del expediente e indica: "Que, de la revisión del expediente, se advierte que efectivamente no se ha respetado el plazo de los 5 días hábiles para la presentación del descargo a la notificación N° 1308-2017, dado que es de fecha 29 de mayo de 2017, y se realiza la primera visita del Acta de Verificación y/o Constatación N° 750-2017, el día 05 de junio de 2017, último día hábil para la realización del descargo; advirtiendo que la Resolución de Subgerencia N° 349-2017-SGLE-GDUyT -MPC, no ha cumplido con su finalidad la misma que es hacer de conocimiento del administrado del acto resolutorio en el procedimiento sancionador (...)". Asimismo, concluye: "...esta área legal es de la opinión remitir el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su respectiva revisión y de ser el caso declarar su nulidad."

Finalmente, y a efectos de dilucidar de forma correcta la aplicación de plazos de notificación del presente caso, tenemos también como medio probatorio, que con informe N° 558-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 07 de agosto de 2020, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación precisa: "Que para este despacho **si existe vulneración al debido procedimiento ya que la norma señala que se notificará con el Acta de Constatación y/o verificación de infracción, después del quinto día hábil, notándose de la revisión del expediente que, la constancia de primera visita se dejó en el quinto día hábil, iniciando el procedimiento de notificación en esa fecha, vulnerándose el derecho de defensa del administrado así como el procedimiento recogido en la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC, basada en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**" (negrita y sub rayado nuestro)

Ahora bien, el efecto jurídico que se ha producido de estos hechos, es que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC debido a que no se ha cumplido con el debido procedimiento; y como consecuencia se ha retrotraído el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

Que, la investigada también precisa que: "La Constitución peruana nos dice "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (artículo 2, inciso 24, literal b), en ese sentido el fiscalizador no está impedido de hacer una visita (porque las visitas son propias de su función), máxime cuando la propia ley se lo autoriza, admito prueba en contrario que me acredite que el fiscalizador estaba prohibido de hacer esa primera visita el día 05-06-2017". Al respecto cabe precisar, que en efecto el fiscalizador no está impedido de realizar las constancias de visita ya que estas son parte de su función, sin embargo esta Constancia de primera visita debía realizarse respetando los plazos indicados en la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC y respetando el proceso de notificación establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, la constancia de primera visita debería realizarse a partir del sexto día hábil, no dentro del quinto; debido a que el acto de notificación, no solo es notificar con el Acta de Constatación y/o verificación, sino el acto de notificación constituye un todo, que empieza con la constancia de primera visita. Así como lo indica el informe N° 558-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC, y demás medios probatorios indicados en los párrafos precedentes. Por tanto, el proceso de notificación vulneraba el debido procedimiento administrativo sancionador, hecho que debía ser advertido por la investigada en su calidad de Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, sin embargo, la investigada emitió el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC.

Respecto al concurso de infracciones, la investigada indica que hay un **CONCURSO DE INFRACCIONES** tal cual está establecido en la ordenanza N° 538-MPC, en el artículo 29° que establece: *"Cuando una misma conducta configure más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad."* Al respecto cabe mencionar, que de actuados del expediente **obra como medio probatorio el Informe N° 052- 009-00001998** de fecha 04 de julio de 2018, donde el **Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo** informa al Arq. Cristian O. Bazán Arbildo - Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y a la Abg. Cecilia Alvarado Cieza - Jefa del Departamento de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, indicando en el asunto "Devolución de expediente derivado a cobranza coactiva"; precisando lo siguiente: *"(...) 2. En el cuerpo de los documentos Notificación de Infracción N° 1308-2017 y Acta de Verificación y/o constatación de Infracción N° 750-2017 únicamente ha sido consignado el código de infracción N° 50 al que corresponde una multa del 50% de la UIT, mientras en la Resolución de Sub Gerencia N° 349-2017-SGLE-GDUYT-MPC la administrada ha sido sancionada con una multa de 200% de la UIT por el código N° 49 del CUIS de la Municipalidad Provincial de Cajamarca."* de lo cual se puede advertir, que, para el Ejecutor Coactivo, si bien ha podido haber un concurso de infracciones de acuerdo a lo que establece ordenanza N° 538-MPC, en el artículo 29°, las demás infracciones debían también notificarse y emitir su respectiva Acta de Verificación y/o constatación de infracción.

Es por ello que, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial emite la Resolución de **Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC DECLARANDO LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC** de fecha 05 de octubre de 2017, por haberse detectado que no se ha cumplido con el debido procedimiento, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

Por otro lado, la investigada precisa que: *"Finalmente según se puede ver de los antecedentes adjuntos, en CD, su despacho a digitalizado todos los actuados, excepto el Oficio N° 0032-2019-DP/OD-CAJ, que según indican obran en folios 112-114, de fecha 06 de febrero de 2019, y el documento con el que este fue recepcionado en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, documentos importantes para ejercer mi derecho de defensa, y que evidencian fecha cierta del conocimiento por parte de recursos humanos, para efectos del cómputo del plazo"*. Al respecto cabe precisar que dichos documentos si se encuentran formando parte de los actuados el expediente administrativo, mas no como lo pretende hacer ver la investigada.

En conclusión, para el órgano instructor la investigada no ha logrado desvirtuar la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra, Toda vez que **LA SERVIDORA** Abg. Samanta del Pilar Mori Zelada en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

La servidora investigada, emitir el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ; sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento, conllevó a que se DECLARE LA NULIDAD de la de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la **Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC**, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción **ha provocado grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca**, ya que este hecho generó que se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada hasta el momento de la notificación de la infracción.

Vale decir, se ha desperdiciado más de un año de trabajo (despliegue logístico y administrativo) del área de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, producto de la mala emisión de la **Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC**, la cual tenía vicios de nulidad, imposibilitando incluso al el Abg. Willer Vásquez Rebaza - Ejecutor Coactivo cumplir con su labor.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no se configura esta condición

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

La servidora investigada **Abg. ZAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA** se desempeñaba como Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca al momento de la comisión de la falta.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La investigad Abg. ZAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA en su condición de Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso no configura dicha condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **Abg. ZAMANTA DEL PILAR MORI ZELADA**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señala la ley**". Y que, en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 27815², las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. Toda vez que la servidora ha vulnerado el Artículo 6° numeral "1" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

- 1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Siendo que la investigada en su condición de **Asesora Legal** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones **habría emitido el Informe Legal N° 706-2017-AL-SGL-GDUyT-MPC/SPMZ** sin observar que se estaba vulnerando el debido procedimiento administrativo sancionador que se había iniciado en contra de la administrada Claudia Johana Zapana; generando como consecuencia que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 349-2017-SGLE-GDUyT-MPC a través de la Resolución de Gerencia N° 50-2018-GDUyT-MPC, mediante la cual se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la notificación de la infracción. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con

² Ley del Código de Ética de la Función Pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OS-PAD-MPC



la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **Zamanta del Pilar Mori Zelada** en su domicilio indicado en sus descargos, que se ubica **Jr. María Goretti N° 164- Urb. Santa Rosa – Cajamarca**.

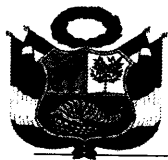
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 081 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OGGRRHH-MPC. (30/12/2020).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr. SAMANTA DEL PILAR MORÍ ZELADA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. María Goretti N° 164 - Urb. Santa Rosa.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:..... / 01 / 2021 Hora:.....

- Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2020-OGGRRHH -MPC. (10 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: MARIZA E. ZELADA CHAVEZ DNI N° 2705809
Relación con el notificado: MADRE Fecha: 20 / 01 / 2021 hora 9:03 pm
Firma: [Firma] Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2021 .Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2020, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:03 pm del 20 / 01 / 2021.

OBSERVACIONES:.....